

Identificación de la Norma : DFL-707  
Fecha de Publicación : 07.10.1982  
Fecha de Promulgación : 21.07.1982  
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA  
Última Modificación : LEY-20011 07.05.2005

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE  
LA LEY SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES

Santiago, 21 de Julio de 1982.- Hoy se decretó lo  
que sigue:

D.F.L. N° 707.- Visto: La facultad que me confiere  
la Ley N° 18.127, de 1982, vengo en dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y  
sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes  
Bancarias y Cheques:

I.- Del contrato de cuenta corriente {Arts. 1-9}

Artículo 1°.- La cuenta corriente      Dto. 3777/43,  
bancaria es un contrato a virtud del      Hac., Art. 1°  
cual un Banco se obliga a cumplir  
las órdenes de pago de otra persona  
hasta concurrencia de las cantidades  
de dinero que hubiere depositado en  
ella o del crédito que se haya  
estipulado.

El Banco deberá mantener en  
estricta reserva, respecto de  
terceros, el movimiento de la cuenta  
corriente y sus saldos, y sólo podrá  
proporcionar estas informaciones al  
librador o a quien éste haya  
facultado expresamente.

No obstante, los Tribunales de  
Justicia podrán ordenar la  
exhibición de determinadas partidas  
de la cuenta corriente en causas  
civiles y criminales seguidas con  
el librador. Igual medida podrá  
disponer el Ministerio Público,  
con autorización del juez de  
garantía, en las investigaciones  
a su cargo.

LEY 19806  
Art. 38  
D.O. 31.05.2002

Con todo, en las investigaciones  
criminales seguidas contra  
empleados públicos por delitos  
cometidos en el ejercicio de sus  
funciones, el Ministerio Público,  
con autorización del juez de  
garantía, podrá ordenar la  
exhibición del movimiento  
completo de sus cuentas

LEY 19806  
Art. 38  
D.O. 31.08.2002

corrientes y de los respectivos saldos.

Artículo 2°.- El Banco acreditará a su comitente el dinero que éste o un tercero entreguen con tal objeto.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 2°

Artículo 3°.- El Banco podrá permitir que su comitente gire en exceso del monto del crédito estipulado o de su haber en efectivo. En tal caso, los primeros abonos que en seguida se hagan a la cuenta se aplicarán de preferencia a extinguir el sobregiro.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 3°

Artículo 4°.- El cliente deberá efectuar el reconocimiento de los saldos de cuentas que el Banco le presente y dichos saldos se tendrán por aceptados si no fueren objetados dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el correo certifique la carta que contengan dichos saldos, sin perjuicio del derecho del cliente para solicitar posteriormente la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de que dichos saldos adolecieran.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 4°

Artículo 5°.- El derecho de hacer determinar judicialmente los saldos semestrales, prescribe en dos años, contados desde la fecha del respectivo balance.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 5°

Artículo 6°.- El 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, el Banco podrá cerrar las cuentas corrientes de crédito que arrojen saldo a su favor y que no hayan tenido movimiento durante los dos últimos semestres.

Dto. 3777/43.  
Hac., Art. 6°

Artículo 7°.- Sea que la cuenta corriente concluya en la forma ordinaria o en la que previene el artículo anterior, no podrán capitalizarse los intereses del saldo definitivo.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 7°

Artículo 8°.- Los Bancos podrán cobrar comisión y abonar intereses en las cuentas corrientes, de acuerdo a las normas que dicte el Banco Central.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 8°  
D.L. 1.078/75,  
Art. 59-a.

Artículo 9°.- Las disposiciones de los artículos 611, 612, 613, 614, 615 y 617 del Código de Comercio se aplicarán también a la cuenta corriente bancaria en cuanto no sean contrarias a la presente Ley.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 9°

II.- Del Cheque. {Arts. 10-44}

Artículo 10.- El cheque es una orden escrita y girada contra un Banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente.

El cheque es siempre pagadero a la vista. Cualquiera mención contraria se tendrá por no escrita. El cheque presentado al cobro antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación.

El cheque puede ser a la orden, al portador o nominativo.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 10.  
Ley 17.422  
Art. único.

Artículo 11.- El cheque puede ser girado en pago de obligaciones o en comisión de cobranza.

El cheque puede ser girado en la misma plaza en que haya de ser pagado o en otra diferente.

El cheque dado en pago se sujetará a las reglas generales de la letra de cambio, salvo lo dispuesto en la presente Ley.

El cheque girado en comisión de cobranza deberá llevar las palabras "para mí", agregadas por el librador en el cuerpo del mismo, y se sujetará a las reglas generales del mandato y en especial de la diputación para recibir.

Artículo 12.- Se presume que el tenedor de un cheque girado en simple comisión de cobranza, ha entregado la cantidad cobrada al librador si éste no dedujere su acción dentro de los quince días siguientes al pago del cheque.

Artículo 13.- Ya se gire a la orden, al portador o como nominativo, el cheque deberá expresar, además:

El nombre del librado;

El lugar y la fecha de la expedición;

La cantidad girada, en letras y números. El requisito consistente en expresar la cantidad girada en letras, puede cumplirse mediante el uso de números fraccionarios, siempre que se trate de submúltiplos de la unidad monetaria;

La firma del librador.

Si se omitieren las palabras "para mí", se entenderá girado en pago de obligaciones o estipulaciones equivalentes.

Cualesquiera otras circunstancias

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 11.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 12.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 13  
Ley 14.572,  
Art. 4°.  
Ley 17.318  
Art. 29.  
D.L. 1.097/75  
Art. 24

o cláusulas que se agregaren al cheque, se tendrán por no escritas.

Si se tachare culaquiera mención impresa que contenga el cheque, que no sean las cláusulas "a la orden" o "al portador", dicha tacha no producirá efecto alguno.

Si el cheque no indica lugar de giro, se le presume extendido en la plaza en que funciona la oficina sobre la cual fue girado.

Los Bancos podrán autorizar a determinadas personas para estampar en sus cheques, mediante procedimientos mecánicos, la cantidad girada y la firma. Lo harán siempre que los procedimientos que se utilicen ofrezcan seguridad y que se justifique su necesidad por el elevado número de cheques que deba emitir el comitente, a juicio de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En tal caso bastará con que la cantidad se exprese en letras o en números.

Para los efectos civiles y penales, la firma estampada mecánicamente se entenderá manuscrita por la persona cuya rúbrica ha sido reproducida.

Artículo 14.- El cheque nominativo sólo podrá ser endosado a un Banco en comisión de cobranza.

Artículo 15.- El cheque será girado en formularios numerados que suministrará gratuitamente el librado, en talonarios de serie especial para cada librador, a menos que éste gire a su favor en la misma oficina del librado.

Los Bancos no podrán cobrar comisión por los cheques de cualquiera procedencia que sus clientes depositen en sus cuentas corrientes respectivas. Pero podrán cobrar los gastos que les demande el cobro de los cheques de otras plazas y de otras instituciones.

Artículo 16.- En caso de falsificación de un cheque el librado es responsable:

1°.- Si la firma del librador es visiblemente disconforme con la dejada en poder del librado para cotejo;

2°.- Si el cheque tiene raspaduras, enmendaduras u otras alteraciones notorias, y

3°.- Si el cheque no es de la serie entregada al librador.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 14

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 15.  
D.F.L. 126/53  
Hac., Art. 1°

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 16.  
Ley N° 18.092,  
Arts. 31 y  
108, N° 6.

Si la falsificación se limitare al endoso, el librado no será responsable sino en el caso de haber pagado a persona desconocida, sin haber verificado su identidad.

Artículo 17.- El librador es responsable si su firma es falsificada en cheque de su propia serie y no es visiblemente disconforme.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 17.

Artículo 18.- En general, la pérdida del dinero pagado en razón de un cheque falsificado, corresponderá al librador o al librado, según sea la culpa o descuido que les sean imputables, sin perjuicio de la acción contra el autor del delito.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 18.

Artículo 19.- La conformidad entre las anotaciones de los cuadernos de cheques, las partidas de cargo en la cuenta que el librado lleva al librador y los cheques mismos, constituyen plena prueba respecto a la efectividad de dichas partidas de cargo.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 19.

Artículo 20.- El cotejo de las anotaciones de los cuadernos de cheques producirá plena prueba para justificar si los cheques son o no de la serie entregada al librador.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 20.

Si se alegare extravío de los cuadernos o si no fueren oportunamente presentados, bastará el cotejo con los recibos firmados por el librador al tiempo de entregársele los cuadernos talonarios.

Artículo 21.- El librador deberá conservar los cuadernos de los cheques girados hasta seis meses después de la aprobación periódica de la respectiva cuenta.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 21.

Artículo 22.- El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 22.  
Ley 7.836,  
Art. 5°  
Ley 15.632,  
Art. 28.  
Ley 17.422,  
Art. único.

El librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto,

D.L. 1.097/75,  
Art. 24.  
D.L. 2.622/79,  
Art. único.

será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.

El plazo a que se refiere el inciso anterior se suspenderá durante los días feriados.

En todo caso será responsable de los perjuicios irrogados al tenedor.

No servirá para eximirse de responsabilidad la circunstancia de haberse girado el cheque sin fecha o a una fecha posterior a la de su expedición.

Los fondos deberán consignarse a la orden del Tribunal que intervino en las diligencias de notificación del protesto, el cual deberá entregarlos al tenedor sin más trámite.

Para todos los efectos legales, los delitos que se penan en la presente ley se entienden cometidos en el domicilio que el librador del cheque tenga registrado en el Banco.

LEY 19806  
Art. 38  
D.O. 31.05.2002

El pago del cheque, los intereses corrientes y las costas judiciales, si las hubiere, constituirá causal de sobreseimiento definitivo, a menos que de los antecedentes aparezca en forma clara que el imputado ha girado el o los cheques con ánimo de defraudar. El sobreseimiento definitivo que se decrete en estos casos no dará lugar a la condena en costas prevista en el artículo 48 del Código Procesal Penal.

LEY 19806  
Art. 38  
D.O. 31.05.2002

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras adoptará medidas de carácter general conducentes a impedir que quienes fueren sobreseídos en conformidad al inciso 8° o condenados por infracción a este artículo, puedan abrir cuenta corriente bancaria durante los plazos que, según los casos, determine. El respectivo juez de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso, comunicará a la Superintendencia la circunstancia de encontrarse una persona en alguna de las situaciones recién aludidas, dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución correspondiente.

LEY 19806  
Art. 38  
D.O. 31.05.2002

Asimismo, la Superintendencia dictará normas de carácter general destinadas a sancionar con multa a aquellos Bancos respecto de los cuales pueda presumirse que, por el número de cheques que protesten en cada semestre, no dan cumplimiento cabal a las instrucciones sobre apertura de cuentas corrientes bancarias.

Artículo 23.- El portador de un cheque deberá presentarlo al cobro dentro del plazo de sesenta días, contados desde su fecha, si el librado estuviere en la misma plaza de su emisión, y dentro de noventa días, si estuviere en otra.

Este plazo será de tres meses para los cheques girados desde el extranjero.

El portador de un cheque que no reclame su pago dentro de los plazos señalados, perderá su acción contra los endosantes. En el mismo caso el portador perderá su acción contra el librador si el pago se hace imposible por hecho o por culpa del librado, posteriores al vencimiento de dichos plazos.

Estos plazos se aumentarán con los días hábiles durante los cuales el Banco librado hubiere suspendido, por cualquier motivo, sus operaciones y pagos.

Artículo 24.- El librado no está obligado a pagar los cheques que se le presenten fuera de los plazos señalados en el artículo anterior.

Con todo, podrá pagarlos con el consentimiento escrito del librador.

Artículo 25.- El cheque aceptado por el librado no podrá ser devuelto al interesado.

Artículo 26.- Si el librador avisare por escrito o por cualquier otro medio fidedigno determinado por la Superintendencia al librado que no efectúe el pago de un cheque, éste se abstendrá de hacerlo; pero si el aviso se diere después de estar pagado, el librado quedará exento de toda responsabilidad.

Para los efectos del aviso del librador a que se refiere el inciso anterior, los bancos deberán proveer servicios de comunicación que

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 23.  
Ley 9.686,  
Art. 2°  
Ley 13.305,  
Art. 196-b).

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 24.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 25.

Dto. 3777/43, LEY 20011  
Hac., Art. 26. Art. único Nº1 a)  
D.O. 07.05.2005

LEY 20011  
Art. único Nº1 b)  
D.O. 07.05.2005

permitan al librador su acceso gratuito durante las veinticuatro horas del día y todos los días del año. Los bancos habrán de entregar, en el acto de su registro, un número o código de recepción del aviso antes referido, con indicación de la fecha y hora de su recepción.

La orden de no pagar el cheque puede ser dada por el librador solamente en los siguientes casos:

1°.- Cuando la firma del librador hubiere sido falsificada;

2°.- Cuando el cheque hubiere sido alterado con respecto a la suma o a la persona del beneficiario, con posterioridad a la emisión;

3°.- Cuando el cheque hubiere sido perdido, hurtado o robado. Se observará en tales casos lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 27.- La persona a quien se pagare el cheque lo cancelará aunque estuviere extendido "al portador".

Dto. 3777/43.  
Hac., Art. 27.

Artículo 28.- Se prohíbe expedir duplicado de cheques a menos que sean librados para ser pagados en el extranjero y en tal caso se hará referencia en cada ejemplar a la circunstancia de haberse expedido uno o más duplicados del mismo cheque.

Dto. 3777.43,  
Hac., Art. 28.

Artículo 29.- En caso de pérdida, hurto o robo de un cheque, el portador practicará las diligencias siguientes:

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 29.

1) Dará aviso, en los mismos términos del artículo 26, del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque por diez días;

LEY 20011  
Art. único N°2  
D.O. 07.05.2005

2) Publicará el aviso del hecho en un diario de la localidad, durante tres días;

3) Requerirá del librador y endosante, dentro del mismo plazo de diez días, la anulación del cheque extraviado y el otorgamiento de otro nuevo en su favor;

4) En subsidio, acudirá al juez para que prohíba al librado el pago del cheque extraviado. El juez resolverá breve y sumariamente, previa caución que garantice las resultas.

La caución subsistirá por el



término de seis meses, si no se  
hubiere trabado litis ni hubiere  
mérito para cancelarla.

Artículo 30.- El cheque cruzado  
en su anverso por dos líneas  
paralelas y transversales no puede  
ser presentado al pago sino por un  
Banco.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 30.

El cheque puede ser cruzado por  
el librador o por el tenedor.

Artículo 31.- El cheque puede ser  
cruzado generalmente o especialmente.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 31.

Es cruzado en general un cheque  
si no lleva entre las líneas  
paralelas designación alguna; y es  
cruzado especialmente, si entre las  
líneas paralelas se lee el nombre de  
un Banco determinado.

El tenedor de un cheque cruzado  
en general puede cruzarlo, a su vez,  
especialmente.

El librado contra el cual ha  
sido girado un cheque cruzado en  
general, solamente podrá pagarlo a  
un Banco.

El cheque cruzado especialmente  
sólo puede ser presentado al pago  
por el Banco designado; pero si  
éste no hace directamente el cobro,  
puede hacerlo por intermedio de  
otro Banco, endosándolo en comisión  
de cobranza.

Se prohíbe al portador borrar o  
alterar las líneas transversales e  
indicaciones del cheque cruzado.

Artículo 32.- El librado que paga  
un cheque cruzado en general a  
persona que no sea un banco, o que  
paga un cheque cruzado especialmente  
a otro Banco que el designado o que  
no haya sido autorizado por éste  
para el cobro, quedará responsable  
de las resultas.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 32.

Artículo 33.- Los cheques sólo  
podrán protestarse por falta de  
pago.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 33.

El protesto se estampará en el  
dorso, al tiempo de la negativa del  
pago, expresándose la causa, la  
fecha y la hora, con la firma del  
librado, sin que sea necesaria la  
intervención de un Ministro de Fe.

Si la causa de la negativa del  
pago fuere la falta de fondos, el  
librado estará obligado a dejar  
testimonio del protesto sin  
necesidad de requerimiento ni  
intervención del portador.

LEY 18818  
ART 4°

Artículo 34.- La acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque protestado y la acción penal, prescribirán en un año, contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 34.  
Ley 16.952,  
Art. 5°

Artículo 35.- La transferencia del cheque "al portador", no impone responsabilidad al cedente, sino en cuanto a la autenticidad del documento.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 35.

El endoso en estos cheques significa afianzamiento de pago.

Artículo 36.- El cheque en comisión de cobranza caduca por la muerte del tenedor o del librador, siempre que el hecho se haya puesto por escrito en conocimiento del librado por cualquiera persona interesada.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 36.

Artículo 37.- El cheque girado en pago de obligaciones, no produce la novación de éstas cuando no es pagado.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 37.

Artículo 38.- En las ciudades donde el Banco Central de Chile no tenga oficinas, los Bancos podrán establecer cámaras compensadoras para canjear sus cheques.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 38.

Artículo 39.- El cheque podrá ser devuelto al Banco que lo dio en canje, aun cuando haya sido cancelado, siempre que el librado rehúse el pago.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 39.  
D.L. 1.078/75,  
Art. 59-b).

Artículo 40.- El cheque viajero es un documento endosable e individualizado como tal y en que un Banco promete pagar, a su presentación, determinada suma de dinero a la persona que acredite ser su legítimo dueño.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 40.  
D.L. 1.097/75.  
Art. 24.

Los formularios de cheques viajeros serán proporcionados, impresos y numerados por el Banco emisor, en moneda nacional o extranjera, y de los cortes y características que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Banco emisor podrá señalar en el mismo formulario o en otro anexo, los nombres de sus propias oficinas y de sus corresponsalías que, por cuenta de aquél, efectuarán el pago del valor de cada cheque viajero o de su equivalencia en la moneda del país en que dicho pago fuera reclamado en las condiciones que para el efecto se fijaren.

Como tomador del cheque viajero se tendrá a la persona que el Banco

emisor señale como tal en el anverso de él.

Todo cheque viajero será firmado por el tomador en el momento de su adquisición, en presencia del Banco emisor, en el ángulo superior izquierdo del formulario. Se presumirá de derecho como legítima y perteneciente al tomador la firma que apareciere en los cheques en el lugar señalado.

Para dar curso a un cheque viajero, el tomador deberá, en presencia del pagador o del adquirente, llenarlo de su puño y letra con el nombre del pagador o adquirente, lugar y fecha en que se llene, y además con su firma puesta en el ángulo inferior izquierdo del mismo formulario. Para todos los efectos legales, se tendrá por fecha de emisión del cheque aquella en que se hubiere llenado por el tomador.

Artículo 41.- La notificación del protesto podrá hacerse personalmente o en la forma dispuesta en el artículo 44, inciso 2°, del Código de Procedimiento Civil. En este caso no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso 1° de dicho artículo, ni se necesitará orden judicial para la entrega de las copias que en él se disponen.

El domicilio que el librador tenga registrado en el Banco, será lugar hábil para notificarlo del protesto del cheque. (1).

(1).- El antiguo artículo 41 fue derogado tácitamente por el artículo 14 del D.L. N° 2.099/78.

Artículo 42.- Los delitos previstos y sancionados en el artículo 22 que deriven del giro del cheque efectuado por un librador que no cuente de antemano con fondos o créditos disponibles suficientes en su cuenta corriente, que hubiere retirado los fondos disponibles después de expedido el cheque o hubiere girado sobre cuenta corriente cerrada, conferirán acción penal privada al tenedor del cheque protestado por dichas causales.

Los restantes delitos establecidos en esa disposición y en el artículo 43, darán lugar a acción penal pública, pero los fiscales del Ministerio Público

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 42.

LEY 19806  
Art. 38  
D.O. 31.05.2002

sólo iniciarán la investigación cuando se les presente el cheque protestado y la constancia de haberse practicado la notificación judicial del protesto y de no haberse consignado los fondos en el plazo indicado en el mismo artículo 22, sea que se haya opuesto o no tacha de falsedad en el momento del protesto, o dentro de los tres días siguientes a la notificación judicial del mismo.

Artículo 43.- Cualquiera persona que en la gestión de notificación de un protesto de cheque tache de falsa su firma y resultare en definitiva que dicha firma es auténtica, será sancionada con las penas que se contempla en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 44.  
Ley 18.092,  
Art. 114.

Artículo 44.- En los procesos criminales por los delitos contemplados en los artículos 22 y 43, procederá la excarcelación de acuerdo a las reglas generales. En todo caso se exigirá, además, caución y no se admitirá otra que no sea un depósito de dinero de un monto no inferior al importe del cheque, más los intereses y costas que fije prudencial y provisionalmente el Tribunal.

Dto. 3777/43,  
Hac., Art. 45.  
Ley N° 17.422,  
Art. único.  
D.L. 2.622/79,  
Art. único.

La responsabilidad civil del librador podrá hacerse efectiva sobre dicha caución.

III.- De las cuentas corrientes y cheques en moneda extranjera.  
{Arts. 45-50}

Artículo 45.- Serán aplicables a las cuentas corrientes bancarias y cheques en moneda extranjera, las disposiciones que preceden, en cuanto no aparezcan modificadas por las disposiciones especiales del presente Título.

Ley N° 13.305,  
Art. 196-c).

Artículo 46.- El Banco librado podrá, a su elección, pagar los cheques en efectivo, en cheques contra el Banco Central de Chile o en letras a la vista, órdenes de pago o cheques sobre plazas

Ley 13.305,  
Art. 196-c).

extranjerías, todo ello en la moneda  
librada.

Artículo 47.- La consignación a  
que se refiere el inciso 6° del  
artículo 22 de esta ley podrá  
hacerse en la moneda extranjera que  
corresponda o en su equivalente en  
moneda corriente, al tipo medio de  
cambio que certifique un Banco de  
la plaza para el día anterior al de  
la consignación.

Ley 13.305,  
Art. 196-c).

Artículo 48.- El portador de un  
cheque en moneda extranjera deberá  
presentarlo al cobro dentro del  
plazo de 12 meses contados desde su  
fecha.

Ley 13.305,  
Art. 196-c).

Artículo 49.- Para determinar el  
monto de la caución establecida en  
el artículo 44 de esta ley, el valor  
del cheque en moneda extranjera se  
estimaré en moneda corriente al tipo  
medio de cambio que certifique un  
Banco de la plaza para el día hábil  
anterior al del otorgamiento de la  
garantía.

Ley 13.305,  
Art. 196-c).

Artículo 50.- En las gestiones  
judiciales originadas por cheques  
en moneda extranjera, las costas  
serán determinadas en moneda  
corriente, de acuerdo con las reglas  
generales.

Ley 13.305,  
Art. 196-c).

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.-  
AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente  
de la República.- Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro  
de Justicia.- Sergio de la Cuadra Fabres, Ministro de  
Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda  
atentamente.- Alicia Cantarero Aparicio, Subsecretario  
de Justicia.